

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 5 de mayo de 1941 sobre constitución de la Industria Aeronáutica de construcción de aviones de combate.

Iniciada por Ley de dieciocho de abril último la nueva ordenación de la Industria Aeronáutica por lo que respecta a la construcción de aviones de bombardeo, procede constituir, con análogo criterio, la que haya de construir los aviones de combate necesarios a nuestra Flota Aérea. En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. La construcción de aviones de combate, en el número y con las características que en sucesivos planes se determinen, será confiada a una Compañía Anónima, de capital estatal y privado, adjudicándose en Concurso la parte correspondiente a este último.

Artículo segundo. La aportación inicial del Estado será representada por maquinaria y metálico, en un valor total de diez millones de pesetas. La aportación inicial privada podrá estar representada por construcciones, instalaciones, maquinaria, terrenos y metálico, en valor global de veinte millones de pesetas. El capital social podrá ser ampliado si fuera necesario para ulteriores desarrollos de los Establecimientos industriales.

Artículo tercero. El Concurso para la adjudicación de la cuota de capital privado versará sobre:

Instalaciones, ya existentes, especializadas en construcciones aeronáuticas, que puedan aportar los concursantes.

Práctica industrial que posean y material aeronáutico que hayan construido para el Estado español.

Cuadro de técnicos y de personal obrero, ya experimentado, que puedan ofrecer.

Disponibilidad de primeras materias y de semiproductos necesarios a la Industria Aeronáutica.

Cooperación que tengan establecida con Industrias auxiliares ya existentes y que se dispongan a prestar a las que deban instalarse.

Artículo cuarto. Las proposiciones, acompañadas de los documentos justificativos de los extremos anteriormente indicados, serán entregadas en la Secretaría General del Ministerio del Aire.

Los pliegos presentados serán examinados por una Junta constituida por el General Subsecretario, el Director general de Industria y Material, el Director de Fabricaciones, dos Vocales técnicos designados por el Ministro, el Asesor jurídico y el Interventor central del Ministerio.

Esta Junta emitirá dictamen, en el plazo de diez días, proponiendo la adjudicación y, eventualmente, las modificaciones que pudieran sufrir determinadas cláusulas. Esta propuesta, informada por la Intervención general y dictaminada después por el Consejo de Estado, será sometida a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo quinto. Otorgada la concesión, se constituirá la Compañía mediante escritura, en la que estará representado el Estado por el Subsecretario del Aire; y en la que la expresión del capital social será el resultado de las valoraciones que de los bienes aportados hubiese efectuado la Comisión nombrada al efecto por el Ministerio del Aire. Líneas orgánicas de la nueva Entidad serán:

a) Constitución en Sociedad Anónima.

b) La cuota de capital estatal constituirá la serie A de acciones, y vendrá representada por un título nominativo e intransferible, depositado materialmente en el Ministerio de Hacienda y confiado al Ministro del Aire a los efectos de su representación.

La cuota del capital privado será española en un setenta y cinco por ciento, al menos, y estará representado por acciones nominativas de cinco mil, mil y quinientas pesetas, que constituirán la serie B.

El capital extranjero sólo será admitido cuando implique, además, una colaboración técnica de importancia, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre Ordenación y defensa de la Industria nacional, y será, en todo caso, aportado en la forma prevista en el artículo quinto de dicha Ley; vendrá representado por acciones nominativas, que constituirán la serie C. Las acciones de las series B y C no podrán ser transferidas sin previa autorización del Consejo de Administración, y las primeras no podrán serlo a extranjeros.

c) El Consejo de Administración estará constituido por españoles, y español será también el alto personal de la Empresa. Sin embargo, por razones especiales, y a propuesta del Ministro del Aire, el Consejo de Ministros podrá autorizar la designación de personas de reconocida capacidad técnica, así para representar al capital extranjero en el Consejo de Administración como para desempeñar funciones directivas.

La representación del Estado en este Organismo será confiada a tres Consejeros propuestos por el Ministerio del Aire y uno por el de Hacienda.

Serán facultades del Consejo de Administración las previstas en el Código de Comercio, y de modo concreto:

Elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario; proponer a la Junta general ordinaria los nombramientos de Gerente y altos empleados; establecer el Balance y Memoria anuales, que ha de someter al examen y aprobación de la Junta; administrar los intereses de la Sociedad y regir todas sus actividades dentro de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Junta; representar a la Sociedad a todos los efectos jurídicos.

d) La Junta general ordinaria será constituida con arreglo a las normas del Código de Comercio; la representación del capital estatal será confiada a la Junta Económica Central de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire y a un representante del Ministerio de Hacienda.

Será función de la Junta general ordinaria la elección del Consejo de Administración, que será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros; igualmente serán de su competencia la ratificación de los nombramientos de Gerente y altos empleados, la aprobación de la Memoria y Balance anual, los acuerdos relativos a emisión de títulos de renta fija—que someterá a la aprobación ministerial—, la autorización de ampliaciones en los Establecimientos industriales y, eventualmente, la de enajenación de inmuebles no aportados al capital fundacional.

e) La Junta general extraordinaria será constituida en la misma forma; a ella compete el estudio y propuesta al Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio del Aire, de las reformas en los Estatutos, la ampliación del capital, la enajenación de bienes inmuebles adscritos al capital fundacional, la prórroga o la abreviación del mandato de los Consejeros, la disolución de la Sociedad.

La Junta general extraordinaria podrá ser convocada a propuesta de los representantes del capital estatal, de los titulares de la mayoría de acciones del capital privado o del Consejo de Administración.

Artículo sexto. La Compañía se obligará a establecer laboratorios para la recepción de materiales y para la experimentación y pruebas de sus productos y a organizar escuelas para la formación y perfeccionamiento del personal obrero.

Se obligará igualmente, en la medida procedente, a cooperar en las Empresas que puedan

crearse para la producción de material aeronáutico auxiliar, de subproductos y de primeras materias necesarias a la Industria Aeronáutica.

Artículo séptimo. La Compañía que se constituya disfrutará de las ventajas consignadas en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre protección a las nuevas industrias de interés nacional y de las concedidas a la Industria Aeronáutica por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, el Ministerio del Aire mantendrá su inspección en la marcha técnico-económica de la industria, y delegará en un Consejero de los nombrados por el mismo la facultad de suspender los acuerdos del Consejo de Administración o Junta general de Accionistas, siempre que afectasen al Estado o vulnerasen los Estatutos o cláusulas fundacionales de la Compañía. La suspensión decretada será objeto de revisión por nueva Junta general, y lo que ésta acordare, si fuere confirmando el acuerdo suspendido, será elevado al Ministerio del Aire para su aprobación en Consejo de Ministros.

Artículo octavo. De los beneficios obtenidos se asignará el cinco por ciento de interés al capital, y del remanente se deducirán:

Un cinco por ciento en concepto de remuneración al Consejo de Administración.

Un veinte por ciento para constituir el fondo de reserva y previsión.

Un quince por ciento para premios extraordinarios al personal, en proporción a sus méritos y responsabilidades.

Un veinte por ciento para fines de previsión y asistencia social.

La suma restante se aplicará a un suplemento de dividendo.

Artículo noveno. La Sociedad quedará facultada para emitir títulos de renta fija en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda, sin que el total de las emisiones pueda exceder del capital social.

Artículo décimo. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido; pero al término de un plazo de veinte años y al de cada uno de los quinquenios siguientes podrá el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, expropiar las acciones representativas del capital privado o declarar la caducidad de las concesiones y beneficios que por esta Ley se otorgan.

Artículo undécimo. En el primer caso, las acciones serán reembolsadas por lo que les corresponda del importe efectivo del activo, deducidas obligaciones con tercero, añadiendo al valor neto resultante un tres por ciento en concepto de afección.

Artículo duodécimo. En el segundo caso, el Gobierno lo notificará a la Sociedad, y si sus Accionistas se pronunciasen por la disolución, en la forma estatutariamente determinada, se procederá a liquidarla.

Si no se pronunciasen por la disolución, el Estado podrá realizar sus acciones, reservando a aquellos el derecho de tanteo.

Artículo décimotercero. Las presentes bases serán desarrolladas en el Estatuto de la Sociedad, que será sometido a la aprobación del Ministerio del Aire.

Artículo décimocuarto. Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones que convengan a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado", núm. 138.)

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

DESTINOS

Publicada en Orden circular de 7 de febrero del corriente año (*Boletín Oficial*, núm. 43), la totalidad de las vacantes correspondientes a las plantillas de personal civil de oficinas fijadas a cada Organismo, y efectuada su provisión con arreglo a las normas que en aquella disposición se daban, la Dirección General de Personal (Sección de Personal Civil) comunicará su destino a todos los opositores que obtuvieron plaza de Mecanógrafos o Escribientes, según Orden de 8 de marzo de 1941 (*Boletín Oficial*, núm. 70), y que actualmente no están prestando servicios, para que efectúen su incorporación al Organismo correspondiente.

En el Ministerio del Aire y en las Jefaturas de Regiones y Zonas Aéreas estarán expuestas las listas con los destinos de todo el personal para poder ser consultadas por los interesados.

Los destinados en la Península, Baleares y Marruecos tienen un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, para tomar posesión de su destino, plazo que para los destinados en Canarias se eleva a treinta días. Pasados estos plazos, se entenderá que renuncian a sus derechos aquellos que no hayan efectuado su presentación, y serán dados de baja como personal civil de este Ejército del Aire.

Todos los que, por tenerse en este Ministerio conocimiento de que se encuentran en filas, no han sido destinados, deberán presentarse en la Dirección General de Personal tan pronto tengan el certificado de licenciamiento en su poder, para su destino.

Asimismo aquellos que se encuentren en filas y que por ignorarse esta circunstancia sean citados para posesionarse de su cargo, deben notificar por escrito a la Dirección General de Personal la imposibilidad de efectuar la toma de posesión, especificando la causa.

El personal femenino que no tiene en su poder el certificado de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o de estar exento de él no puede tomar posesión de su plaza. Las que se encuentren en este caso deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Personal, con objeto de no perder sus derechos, y en su día, al estar en posesión del correspondiente documento acreditativo, se presentarán en el Ministerio, en la Sección de Personal Civil, para ser destinadas.

A medida que el personal vaya presentándose en sus destinos, los respectivos Jefes notificarán a este Ministerio, por conducto reglamentario, la fecha de toma de posesión.

Madrid, 8 de mayo de 1941.

VIGON

Se nombra representante de este Ministerio en la Delegación de Industrias Siderúrgicas, dependiente de la Presidencia del Gobierno, al Teniente coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Gómá Orduña, sin perjuicio de los cargos que le fueron conferidos por Orden de 10 de marzo último (*B. O.*, número 31).

Madrid, 14 de mayo de 1941.

VIGON

Ascendidos a sus actuales empleos por méritos de guerra los Oficiales que a continuación se relacionan, pasan a servir los destinos que se indican:

Alférez Ametrallador Bombardero don Francisco Sánchez Martínez, continúa en el 12 Regimiento.

Alférez Mecánico don Daniel Soriano Ramírez, continúa en el 23 Regimiento.

Alférez Mecánico don José Galea Segura, de la 51 Escuadrilla, a la Plana Mayor del Regimiento Mixto número 2, sin perjuicio de su asistencia como Alumno a la primera promoción de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.

Alférez Mecánico don Francisco Osorio Molina, de la 41 Patrulla, a la Maestranza de la Zona Aérea de Marruecos.

Alférez Mecánico don Emiliano Escalona García, continúa en el 14 Regimiento.

Alférez Mecánico don Juan Rodríguez Jaramillo, continúa en la Maestranza de la Región Aérea del Estrecho, sin perjuicio de su asistencia como Alumno a la primera promoción de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.

Alférez Mecánico don Juan Jesús Alvarez Menéndez, continúa en la 11 Escuadrilla.

Alférez Mecánico don Luis Merenciano Sanz, continúa en el Regimiento Mixto núm. 1.

Alférez Mecánico don José Carretero Bujalance, continúa en el 12 Regimiento.

Alférez Mecánico don Elías Gómez Sánchez, continúa en el 43 Grupo (Regimiento Mixto núm. 2), sin perjuicio de su asistencia como Alumno a la primera promoción de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.

Alférez Mecánico don Joaquín Ripoll Hernández, continúa en la Maestranza de la Región Aérea del Estrecho.

Alférez Mecánico don Román Llorente Peg, de la 51 Escuadrilla, a la Maestranza de la Zona Aérea de Marruecos, sin perjuicio de su asistencia como Alumno a la primera promoción de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.

Alférez Mecánico don Máximo Navarro Nuño, continúa en el 15 Regimiento.

Alférez Mecánico don Pedro Padilla Rueda, continúa en el 11 Regimiento.

Madrid, 16 de mayo de 1941.

VIGON

ESCALAS

A petición del interesado causa baja en la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Intendencia del Aire, el Brigada don Generoso León Maculet, el cual volverá a formar parte de la Escala de Suboficiales del Arma de Aviación, Escala de Tierra, ocupando el mismo lugar que poseía.

Madrid, 14 de mayo de 1941.

VIGON

SITUACIONES

Ascendidos por méritos de guerra, según Orden inserta en el BOLETÍN

OFICIAL de este Departamento, número 56, de 5 del actual, los Oficiales y Suboficiales que se relacionan, continúan en la situación de "Supernumerario" que les fué conferida por Orden de 29 de octubre de 1940 (B. O. DEL AIRE, núm. 1) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de igual año (B. O., núm. 296):

Alférez de Aviación don Antonio Correal Merino.

Idem de íd. don Cirilo Blanco Gómez.

Idem de íd. don Manuel Camón Quironza.

Brigada de Aviación don Manuel San Salvador Beascochea.

Idem de íd. don Francisco Fernández Balaguer.

Idem de íd. don Angel González González.

Idem de íd. don Nicasio Bernal Encabo.

Idem de íd. don Alejandro Aragón Alvarez.

Idem de íd. don Cristino Palacián Rubio.

Madrid, 16 de mayo de 1941.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 19 de abril de 1941 por el que se modifica el de 29 de marzo de 1941, que organizó el Instituto de Fomento de Producción de Fibras Textiles.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. El artículo tercero del Decreto de 29 de marzo de 1941, por el que se organizó el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, queda modificado del modo siguiente:

"ARTICULO TERCERO. La Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Vicepresidente: El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Secretario general: El Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura.

Vicesecretario: Un Ingeniero agrónomo de la Dirección General de Agricultura.

Vocales representativos de Organismos estatales: Dos representantes del Ministerio de Industria y Comercio (uno por la Dirección de Comercio y Política Arancelaria y otro por la de Industria), un representante del Ministerio del Ejército, un representante del Ministerio del Aire y un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Vocales técnicos: Los Ingenieros Directores de los Servicios de Fomento del Algodón, Seda, Cáñamo, Lino y Fibras duras.

Vocales sindicales: Dos representantes del Sindicato Nacional Textil (ciclos de Industria y Comercio), dos representantes del Sindicato Nacional Textil (ciclo de Producción).

Un Interventor general de la Hacienda Pública.

El nombramiento de los Vocales representativos y del Interventor general se hará a propuesta de los respectivos Ministerios.

Los Vocales sindicales serán nombrados a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los Directores de los Servicios de Fomento del Algodón, Seda, Cáñamo y Lino serán Ingenieros agrónomos, y el de Fomento de Fibras duras, Ingeniero de Montes, nombrados todos ellos por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura a propuesta del Presidente de la Junta Central del Instituto.

El Vicesecretario se nombrará por el citado Presidente."

Segundo. El apartado C) del artículo cuarto del mencionado Decreto queda modificado en esta forma:

"C) Redactar los Presupuestos anuales generales del Organismo y de sus Comisiones e informar las cuentas rendidas por los mismos."

Tercero. El párrafo segundo del artículo quinto del mencionado Decreto queda modificado en la forma siguiente:

"Presidente: El de la Junta Central del Instituto."

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Del B. O. del Estado, núm. 136.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 5 de mayo de 1941 disponiendo el cese de las habilitaciones concedidas a los Jefes y Oficiales del Ejército.

Los servicios prestados por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que durante la última campaña fueron habilitados para el empleo superior, son dignos del mayor elogio y acreedores, quienes lo realizaron, al testimonio de general gratitud.

Sin embargo, el carácter provisional que se concedió a dichas habilitaciones y la restitución a la normalidad de la vida militar, hacen que en la actualidad no sea preciso el mantenimiento de aquellas prerrogativas.

Por ello, a propuesta del Ministro del Ejército, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Los Jefes y Oficiales habilitados para el empleo superior cesarán, a partir de esta fecha, en el uso de las prerrogativas concedidas, reintegrándose a sus empleos efectivos.

ARTICULO SEGUNDO. El personal comprendido en el artículo anterior podrá optar entre:

a) Quedar agregado al Cuerpo, Centro o Dependencia en que actualmente preste sus servicios hasta que

se produzca en aquél una vacante de su empleo, a la cual tendrá derecho preferente.

- b) Solicitar destino de provisión normal.
- c) Quedar en situación de disponible forzoso.

ARTICULO TERCERO. Los Jefes y Oficiales que se acojan a los beneficios que establece los apartados b) y c) del artículo anterior podrán solicitar, en cualquier momento y con derecho preferente, la primera vacante de su empleo (de provisión normal) que se produzca en la guarnición donde prestan actualmente sus servicios.

ARTICULO CUARTO. En las hojas de servicios correspondientes al personal que hubiere estado habilitado para el empleo superior, se hará la oportuna anotación.

Dado en El Pardo a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Del D. O. del Ejército, núm. 107.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se modifican las tarifas postales.

La necesidad de poner en vigor el Convenio principal y los acuerdos firmados en el Congreso de la Unión Postal Universal de Buenos Aires en veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve, a los cuales está adherida nuestra nación, y la obligación de satisfacer en oro los derechos de tránsito de la correspondencia destinada al extranjero y la actual cotización de nuestra moneda en relación con el franco oro—moneda tipo adoptada en el Convenio—aconsejan la adopción y publicación de las tarifas postales modificadas, tomando como tipo de cambio el de tres pesetas quinientas setenta y siete milésimas, por ser la equivalencia fijada

oficialmente; rigiendo, en consecuencia, para los servicios que se pongan en ejecución por parte de España, las que a continuación se citan.

A este fin,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. A partir de la fecha de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y uno regirán, para la correspondencia destinada a países no comprendidos en Tratados especiales, las siguientes tarifas:

Cartas.—Primera fracción de veinte gramos, setenta y cinco céntimos. Fracciones sucesivas, cuarenta y cinco céntimos.

Petición de devolución.—Una peseta con cincuenta céntimos.

Derecho de certificado.—Setenta y cinco céntimos.

Acuse de recibo.—Solicitado en el momento de la imposición, setenta y cinco céntimos. Solicitado después, una peseta con cincuenta céntimos.

Derecho de reclamación.—Una peseta con cincuenta céntimos.

Correspondencia a entregar por propio.—Una peseta con cincuenta céntimos.

Vales respuesta.—Una peseta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuarán vigentes todos los derechos y tarifas no modificados expresamente por este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este precepto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

(Del B. O. del Estado, núm. 128.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Estado comparativo del movimiento del tráfico aéreo en los aeropuertos españoles entre el mes de marzo y abril de 1941

AERONAVES ENTRADAS Y SALIDAS

	1.135	Marzo
	1.179	Abril
Diferencia .. +	44	

VIAJEROS ENTRADOS, TRANSITO Y SALIDOS

	9.490	Marzo
	10.028	Abril
Diferencia .. +	538	

CORREO ENTRADO, TRANSITO Y SALIDO

	77.983,829	Marzo
	57.896,688	Abril
Diferencia .. -	20.087,141	

PERIODICOS ENTRADOS, TRANSITO Y SALIDOS

	19.319,270	Marzo
	12.654,097	Abril
Diferencia .. -	6.665,173	

EQUIPAJE Y MERCANCIA ENTRADO, TRANSITO Y SALIDO

	259.414,505	Marzo
	228.026,036	Abril
Diferencia .. -	31.388,469	